

CCC 42501/2020/TO1/8/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente recurso de queja, presentado por el fiscal general a cargo de la Fiscalía ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional n° 16 de la ciudad de Buenos Aires, suscita cuestiones sustancialmente equivalentes a las que he tenido en cuenta al dictaminar en los autos CCC 74061/2016/TO1/12/1/RH2, “Mercado Zelaya, Ezequiel Rodrigo y otro s/ incidente de recurso extraordinario”, el 15 de diciembre de 2020, así como en el expediente CCC 56523/2014/TO1/3/1/RH1, “Acosta, César Ariel s/ robo con armas”, el 6 de septiembre de 2017 —este último resuelto por V.E., en el sentido del dictamen, el 8 de julio de 2020—.

Como en aquellas ocasiones, en lo que aquí interesa, la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa y casó la sentencia condenatoria en cuanto había declarado reincidentes a Fabián Celso G A y Alexis Rodrigo A ; y lo hizo en virtud de la confluencia de las opiniones de dos de sus miembros que no guardan entre sí la debida comunidad sustancial de fundamentos que exige una muy asentada jurisprudencia de V.E. en la materia (cf., por ejemplo, Fallos: 326:1885 y sentencia dictada *in re* E.141, L. XLVI, “Eraso, Raúl Alfredo y otros s/ causa n° 8264”, del 18 de diciembre de 2012).

En efecto, uno de los magistrados que integró esa mayoría entendió que la agravación punitiva por reincidencia que disponen las leyes penales sería contraria a la Constitución Nacional (cf. sentencia del 18 de abril de 2024, voto del juez Magariños). El otro, en cambio, entendió que el régimen sería constitucionalmente válido, pero lo consideró inaplicable a los hechos del caso, en virtud de una interpretación de

las normas en cuestión semejante a la invalidada por V.E. en el precedente registrado en Fallos: 347:507 (ibídem, voto del juez Jantus).

En tales condiciones, como en los dictámenes mencionados, entiendo que no hay razón válida para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada y que, por ello, corresponde descalificarla y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho, en el sentido dispuesto, entre otros, en Fallos: 312:1058.

Por lo tanto, en atención a los argumentos que he desarrollado en tales oportunidades —que doy aquí por reproducidos, en lo pertinente, a fin de evitar reiteraciones innecesarias— y los expuestos por el fiscal recurrente en su presentación, mantengo la queja de la fiscalía.

Buenos Aires, 15 de mayo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.05.2025 13:02:16